**Concepto 710 [005917]**

**27-08-2024**

**DIAN**

100208192-710

Bogotá, D.C.

|  |  |
| --- | --- |
| **Tema:** | Impuesto sobre las Ganancias Ocasionales |
| **Descriptores:** | Renuncia a Gananciales  Renuncia a una asignación testamentaria o legado. |
| **Fuentes formales:** | Artículos [47](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=84), [302](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=379) y [307](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=385) del Estatuto Tributario.  Artículos 1013, 1155, 1206, 1210, 1207, 1284, 1285 y 1296 del C.C. |

Cordial saludo,

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN[1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52170#cite_note-1). En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52170#cite_note-2).

**Problema Jurídico.**

¿Es aplicable la interpretación del Consejo de Estado en la sentencia del 11 de julio de 2024, sobre la renuncia a gananciales, a la renuncia hereditaria, incluso cuando esta se realiza en favor de un pariente consanguíneo[3](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52170#cite_note-3) específico?

**Tesis Jurídica**

No. La regla establecida por el Consejo de Estado en la sentencia del 11 de julio de 2024, aplicable a la renuncia a gananciales, no es extensible a la renuncia hereditaria. A diferencia de la renuncia a gananciales, la renuncia a una herencia no se hace sobre un bien especifico ni a favor de determinada persona, sino sobre la porción que corresponda dentro de la sucesión y en beneficio de los demás herederos conforme a la ley y, por tanto, genera una ganancia ocasional sujeta a las exenciones establecidas en la normatividad tributaria.

**Fundamentación**

Mediante sentencia del 11 de julio de 2024 (expediente 27244), la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado anuló la doctrina de esta entidad[4](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52170#cite_note-4) que interpretaba la renuncia a gananciales como un acto jurídico inter vivos asimilable a una donación y, por tanto, constitutiva de ganancia ocasional para quien se beneficiaba, conforme al [artículo 302](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=379) del Estatuto Tributario (en adelante, E.T.).

Según la sentencia mencionada del Consejo de Estado, los gananciales no pierden su naturaleza por la renuncia a favor del otro cónyuge, lo que implica que dicha renuncia no constituye una ganancia ocasional. Al respecto el fallo explica:

«Los gananciales son el producto de la disolución de la sociedad conyugal que existe desde el matrimonio y que se conforma por la universalidad de bienes que los cónyuges aportan o adquieren durante la duración del vínculo en los términos del artículo 1781 del Código Civil. Estos bienes sociales constituyen el haber de la sociedad conyugal, los cuales en materia tributaria son declarados y gravados en cabeza de cada uno de los cónyuges, como lo dispone el [artículo 8](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=30) del ET» (énfasis propio).

Así, los gananciales, como «universalidad jurídica», mantienen su indeterminación hasta la liquidación de la sociedad conyugal[5](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52170#cite_note-5). En ese momento, se determinan los activos y pasivos, y la diferencia de estos dos conceptos se divide por igual entre los cónyuges[6](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52170#cite_note-6). Esto implica que la renuncia a los gananciales no se refiera a bienes específicos, sino a una porción abstracta aún no definida. Por lo tanto, el cónyuge que renuncia no dispone de bienes concretos, sino de su participación dentro de los gananciales[7](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52170#cite_note-7).

Una conclusión similar podría aplicarse en el régimen sucesoral. Al momento de la muerte del «*de cujus*», la ley realiza la «delación»[8](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52170#cite_note-8) de la herencia, que implica el llamamiento a los herederos para suceder al testador en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, con la opción de aceptar o repudiar la herencia[9](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52170#cite_note-9). Si un heredero repudia una asignación, esta se retrotrae al momento de la delación de la herencia[10](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52170#cite_note-10), acrecentando[11](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52170#cite_note-11) la porción hereditaria de los demás herederos[12](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52170#cite_note-12). En otras palabras, la renuncia no se hace sobre un bien especifico[13](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52170#cite_note-13) ni a favor de determinada persona[14](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52170#cite_note-14), sino sobre la porción que corresponda dentro de la sucesión y en beneficio de los demás herederos conforme a la ley.

Hechas las anteriores aclaraciones, es crucial subrayar que las conclusiones alcanzadas en el fallo del Consejo de Estado no pueden equipararse de manera directa con el tratamiento de la renuncia hereditaria, a pesar de las similitudes superficiales entre ambos conceptos. La interpretación del Consejo de Estado respecto a la renuncia de los gananciales se fundamenta específicamente en el [artículo 47](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=84) del E.T., el cual establece que lo recibido en su totalidad por concepto de gananciales no se considera ganancia ocasional, por ser una distribución interna de bienes entre cónyuges.

No obstante, en el caso de herencias y legados, el tratamiento tributario es distinto y está regulado por los artículos [302](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=379) y [307](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=385) del E.T. normas que los consideran actos que dan lugar al impuesto de ganancias ocasionales. Así, el [artículo 302](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=379) establece que las herencias y legados constituyen ganancia ocasional, y el [artículo 307](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=385) delimita el porcentaje de dichas ganancias que están exentas del impuesto[15](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52170#cite_note-15). A diferencia de la renuncia a los gananciales, que no genera ganancia ocasional, la renuncia a herencias y legados incrementa la asignación gravada para los demás herederos o legatarios[16](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52170#cite_note-16), lo que significa para estas personas un ingreso constitutivo de ganancia ocasional, sujeto a las exenciones establecidas en la normatividad tributaria[17](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52170#cite_note-17).

Por lo tanto, y en respuesta a la consulta planteada, se concluye que: (i) no es posible renunciar a gananciales ni a herencias y legados a favor de un consanguíneo determinado; (ii) el tratamiento tributario sobre renuncia a gananciales no es aplicable a la renuncia a herencias y legados; y (iii) la renuncia a herencias y legados constituye acreencia de la asignación o legado a recibir, lo cual constituye ganancia ocasional.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

**INGRID CASTAÑEDA CEPEDA**

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

**Notas al pie**